



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 267-2001-AC/TC
LIMA
GUSTAVO MERARDO GUTIÉRREZ
PIZARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Gustavo Merardo Gutiérrez Pizarro contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 10 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de marzo de 1999, interpone acción de cumplimiento contra el Ministro de Relaciones Exteriores, don Fernando de Trazegnies Granda; el Vice-ministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, don Jorge Valdez Carrillo; la Directora General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, doña Martha Toledo Ocampo y el Director de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Manuel Veramendi y Serra.

El demandante solicita que los emplazados realicen los siguientes actos que considera de obligatorio cumplimiento: 1) dictar la Resolución Suprema que declare inaplicable, para su caso, la Resolución Suprema N.º 453-RE-92, de fecha 29 de diciembre de 1992, a través de la cual se dispuso su cese en el cargo de Primer Secretario en el Servicio Diplomático. Fundamenta esta pretensión en los artículos 51º y 139º, inciso 2), de la Constitución, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 5º de la Ley N.º 25398, y los artículos 43º, inciso b), 109º y 110º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; 2) reponerlo en el cargo equivalente al que venía desempeñando el 29 de diciembre de 1992, es decir, en el de Primer Secretario de la Dirección de Asuntos Especializados, pues ha sido reincorporado en un departamento distinto al que pertenecía, esto es, en el Departamento de Protección y Apoyo Nacional de la Dirección de Asuntos Consulares, ello en mérito del artículo 139º, inciso 2), de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 1° de la Ley N.° 23506, la ejecutoria suprema de fecha 8 de junio de 1995, expedida por la Corte Suprema de la República, la Resolución Jurisdiccional consentida de fecha 23 de enero de 1997, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el acta de reposición del recurrente de fecha 9 de mayo de 1997, el artículo 14°, inciso e), del Decreto Supremo N.° 003-78-RE, el artículo 20° del Decreto Ley N.° 26112 y los artículos 35° y 36° de la Resolución Ministerial N.° 0524/RE; 3) abonarle la bonificación por concepto de Ingresos Propios en calidad de devengados por el período en que estuvo arbitrariamente cesante. Sustenta este pedido en el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 1° de la Ley N.° 23506, el artículo 3° del Decreto Ley N.° 26163, la Ejecutoria Suprema de fecha 8 de junio de 1995, el Acta de Reposición de fecha 9 de mayo de 1997, el artículo 24°, inciso c), del Decreto Legislativo N.° 276, y la Resolución Defensorial N.° 62-98/DP; 4) nombrarlo para prestar funciones de su categoría en una Embajada, Representación Permanente o Consulado del Perú en el exterior. Justifica este pedido en el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 1° de la Ley N.° 23506, la Ejecutoria Suprema de fecha 8 de junio de 1995, el Acta de Reposición de fecha 9 de mayo de 1997, el artículo 15° del Decreto Ley N.° 22150, el artículo 25° del Decreto Supremo N.° 003-78-RE, los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N.° 894 y el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 0370/RE; 5) verificar su ascenso extraordinario a la categoría inmediata superior de Consejero, por Antigüedad Calificada o por Méritos, con efectividad al 1 de enero de 1993; luego verificar su ascenso a la siguiente categoría inmediata superior de Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, por Antigüedad Calificada o por Méritos, con efectividad a partir del 1 de enero de 1996; y, por último, verificar su ascenso a la subsecuente categoría inmediata superior de Ministro en el Servicio Diplomático de la República, por cuanto, conforme afirma el recurrente, dichos ascensos no se han producido por omisiones arbitrarias e ilegales de los emplazados, toda vez que se encuentra apto para acceder a ellos, en mérito del artículo 139°, inciso 2), de la Constitución, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 1° de la Ley N.° 23506, la Ejecutoria Suprema de fecha 8 de junio de 1995, el Acta de Reposición de fecha 9 de mayo de 1997, los artículos 40° y 41° del Decreto Ley N.° 22150, artículo 1°, 4°, inciso a), 16°, 24°, incisos a) y ñ), la primera y novena disposiciones transitorias del Decreto Legislativo N.° 276 y el artículo 7° de la Convención Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El Procurador Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores propone las excepciones de cosa juzgada y de caducidad y señala que, en estricto, lo que busca el recurrente es hacer valer el contenido de la ejecutoria suprema de fecha 8 de junio de 1995, expedida por la Sala Constitucional y Social de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Suprema de la República, propósito que no es susceptible de cautelarse a través de una acción de cumplimiento. Asimismo, indica que en la acción de cumplimiento es necesario que la norma no revista contornos litigiosos y que sea totalmente clara en su mandato, supuestos que no se cumplen en el presente caso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de marzo de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda. Indica que lo pretendido por el demandante no se encuentra contenido en una ley o acto administrativo en forma clara e incondicional.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que las pretensiones del recurrente no tienen respaldo en normas autoaplicativas ni en actos administrativos definidos e inobjetables y, por otra parte, se fundamentan en una ejecutoria suprema, y no es posible exigir el cumplimiento de resoluciones judiciales a través de la presente acción de garantía.

FUNDAMENTOS

1. El demandante exige que los emplazados cumplan con los siguientes actos: 1) dictar la resolución suprema que declare inaplicable, para su caso, la Resolución Suprema N.º 453-RE-92 de fecha 29 de diciembre de 1992; 2) reponerlo en el cargo equivalente al que venía desempeñando pues ha sido reincorporado en un departamento distinto; 3) abonarle la bonificación por concepto de ingresos propios, en calidad de devengados; 4) nombrarlo para prestar funciones de su categoría en una Embajada, Representación Permanente o Consulado del Perú en el exterior; 5) verificar su ascenso.
2. La ejecutoria suprema de fecha 8 de junio de 1995, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 5, puso fin al proceso de amparo iniciado por el recurrente contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenó su la reposición en el cargo de Primer Secretario del Servicio Diplomático de la República. El posterior proceso de ejecución de esta sentencia dio lugar a la Resolución de fecha 10 de febrero de 1998, dictada por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de Lima, a fojas 169, y confirmada por Resolución de fecha 18 de setiembre 1998, dictada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 172. Luego del análisis de la resolución del 10 de febrero de 1998, se advierte que el recurrente entiende que todas las pretensiones comprendidas en la presente acción son derechos que se generan a consecuencia de su reposición en el cargo de Primer Secretario del Servicio Diplomático de la República, esto es, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado del mandato contenido en la ejecutoria suprema de fecha 8 de junio de 1995 expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. En consecuencia, se advierte que en las diversas pretensiones del recurrente subyace el propósito de exigir el cumplimiento de una resolución judicial, intención que resulta manifiestamente improcedente, por no ser ésta el objeto de las acciones de cumplimiento. Lo dicho se confirma cuando se observa que el demandante se remite a la referida ejecutoria suprema como parte de los fundamentos a partir de los cuales deduce los supuestos actos omitidos por los emplazados.
4. Sin perjuicio de lo ya manifestado, cuya argumentación resulta de por sí suficiente para desestimar la demanda, ninguna de la numerosas normas aludidas por el recurrente como fundamento para exigir el cumplimiento de los actos solicitados incorporan un mandato directo, incondicional y manifiesto dirigido hacia la autoridad, requisito *sine qua non* para la procedencia de las acciones de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR